

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL OBJETO
DE RECONOCER COMO COSA JUZGADA LA FALTA DE MÉRITO**

ZULMY RAQUEL GARCIA CISNEROS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL OBJETO
DE RECONOCER COMO COSA JUZGADA LA FALTA DE MÉRITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZULMY RAQUEL GARCIA CISNEROS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Licda.	Vilma Desiree Zamora Pérez
Secretario:	Licda.	Verónica Elizabeth Guerra

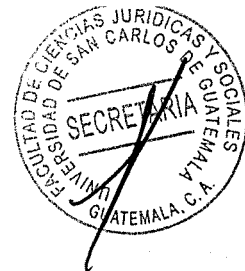
Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Lic.	Rudy Genaro Coton Canastuj
Secretario:	Licda.	Mayda Elizabeth López Ochoa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



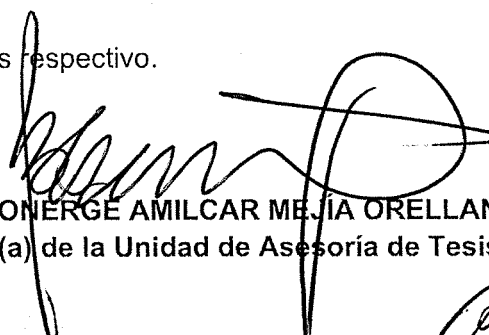
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
26 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OLGA ARACELY LOPEZ HERNANDEZ DE ARRIOLA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ZULMY RAQUEL GARCIA CISNEROS, con carné 200619650,
intitulado REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL OBJETO DE RECONOCER
COMO COSA JUZGADA LA FALTA DE MÉRITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

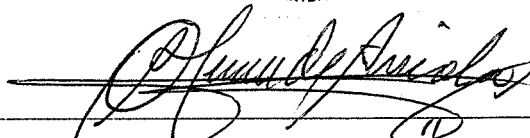
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

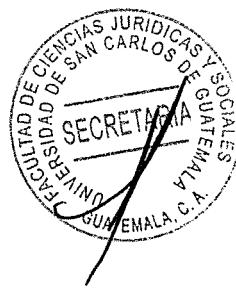


Fecha de recepción 23 / 10 / 2017 f)


Asesor(a)
Licda. OLGA ARACELY LÓPEZ HERNÁNDEZ
Abogada y Notaria



Licenciada Olga Aracely López Hernández de Arriola
Abogada y Notaria



Guatemala, 03 de noviembre de 2017.

Licenciado

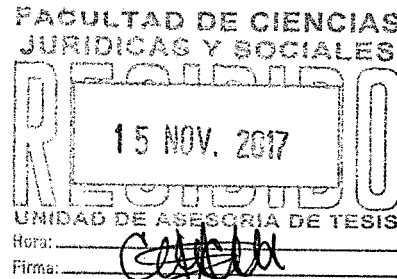
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad de Guatemala



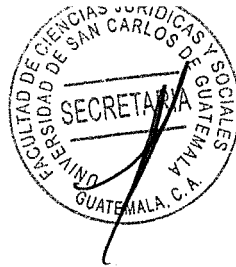
Distinguido Licenciado Orellana.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de manifestarle que en virtud que fui nombrada para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante Zulmy Raquel García Cisneros, con carné 200619650 intitulado, "Reforma al artículo 272 del Código Procesal Penal con el objeto de reconocer como cosa juzgada la falta de mérito", por lo que en cumplimiento del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público manifiesto lo siguiente:

- a) De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud, asimismo, que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) En este trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares. Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y de paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.
- c) Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- d) En la conclusión discursiva se puede establecer que el estudiante realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma,

4ta. Calle 6-20 Panorama San Cristóbal, zona 8 de Mixco

Licenciada Olga Aracely López Hernández de Arriola
Abogada y Notaria



y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.

- e) En la bibliografía utilizada se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante **Zulmy Raquel García Cisneros**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

Licenciada Olga Aracely López Hernández de Arriola
Abogada y Notaria
Colegiado 9825





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

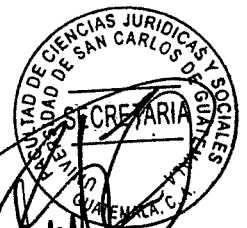


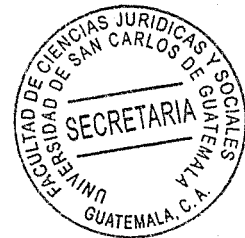
D.ORD. 730-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ZULMY RAQUEL GARCIA CISNEROS**, titulado **REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL OBJETO DE RECONOCER COMO COSA JUZGADA LA FALTA DE MÉRITO**.
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Padre, Hijo y Espíritu Santo por su infinito amor y misericordia. A ti sea toda la Gloria y Honra, porque sin ti no hubiera llegado a cumplir esta meta, tú eres El que motiva cada sueño en mi vida y me inspira a ser mejor en todo lo que haga.

A MI MADRE:

Morelia Cisneros de Garcia, por ser mi mayor ejemplo y bendición. Tú eres la luz que ilumina mi vida, la incondicional, la que me llena de fuerza cuando creo que ya no puedo continuar, la que siempre ha creído en mí aunque me ha visto tropezar. Eres el amor más puro y sincero que tengo en mi vida.

A MI PADRE:

Rudy René Garcia López, gracias por tu trabajo y esfuerzo, por luchar para que yo tuviera un mejor futuro. Porque con tu forma de amar me formaste carácter y disciplina. Gracias por enseñarme el valor de la responsabilidad, honestidad y bondad.

A MIS HERMANOS:

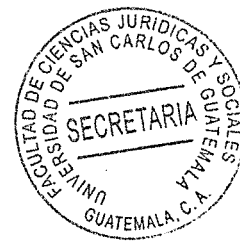
Rudy Noel Garcia Cisneros, por ser ejemplo de superación y perseverancia, por tomar la batuta y enseñarme que todo es posible si podemos creer y luchar por ello, gracias por sus palabras de afirmación y porque nunca dejo de creer en mí y Morely Rubby Garcia Cisneros, gracias por ser alegría de la casa y por creer en la unidad de la familia, eres la más pequeña y grande de todos. Gracias a ambos por brindarme su apoyo y amor incondicional en todo momento. La fuerza del imperio es la unidad de los hermanos.

A TODA MI FAMILIA:

Como gratitud a sus sabios consejos y que este mérito sea por el apoyo incondicional.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresada de la mejor universidad del país.



PRESENTACIÓN

Este trabajo de investigación es de tipo cualitativa, porque es necesario realizar un análisis en relación a considerar a la falta de mérito como cosa juzgada, y así dar por concluido el proceso penal, y que la persona afectada en dicho proceso no pueda ser juzgada nuevamente por un mismo delito.

La rama cognoscitiva a la que esta investigación pertenece es la rama del derecho público, específicamente la rama del derecho penal, debido a la intervención de instituciones públicas en la realización del proceso penal como tal, asimismo esta investigación ha sido desarrollada en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, en los años 2017 al 2019; dentro de los Juzgados de Paz, Ministerio Público, Salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia, entre otras instituciones que fueron de interés para la realización de esta investigación.

El objeto es determinar las implicaciones jurídicas de la falta de mérito, esto con la finalidad de que la cosa juzgada alcance una sentencia definitiva, no sujeta a revisión y con ello evitar una doble persecución penal. Al referirnos al sujeto es la persona que se ve involucrada en un proceso penal y obtiene una resolución de cosa juzgada, auto que pudiese ser impugnado y ser juzgado nuevamente por el mismo delito.

Es un aporte académico para los estudiantes y catedráticos que se interesan específicamente por la rama del derecho penal guatemalteco. Investigación que pretende concluir con insertar la reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, incluyendo el auto de falta de mérito como forma de terminación del proceso, el cual cierra irrevocablemente el proceso penal y con ello garantiza al sindicado que ya no será perseguido dos veces por el mismo hecho.

HIPÓTESIS



Es importante que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 272 del Código Procesal Penal con el objeto de regular la falta de mérito como cosa juzgada y con esto coadyuvar al debido proceso, en virtud que los juzgados podrán aplicar dicho artículo y cerrar irrevocablemente el proceso penal. Lo anterior a efecto de evitar una doble persecución penal, ya que es de conocimiento público que las investigaciones en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco son débiles y carecen de elementos suficientes para ligar a proceso a una persona.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



El método que se utilizó para realizar la comprobación de la hipótesis de la presente investigación fue el método jurídico, pues se relacionaron todos los conocimientos jurídicos existentes sobre el problema a investigar, así como la sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos y la solución del conflicto en el ámbito del derecho penal y posteriormente se utilizó el método descriptivo, con el que se llegó a la argumentación de la necesidad de reformar el artículo 272 del Código Procesal Penal para considerar la falta de mérito como cosa juzgada.

Se comprueba la hipótesis al detectar la problemática existente en el auto de falta de mérito, concluyendo que la solución es reformar el artículo 272 del Código Procesal Penal, esto con el objeto de darle calidad de cosa juzgada al auto de falta de mérito, teniendo así la certeza jurídica que no existirá una doble persecución penal.



ÍNDICE

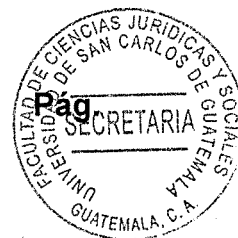
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principio del Proceso Penal	1
1.1. Principio de inocencia	1
1.2. Principio favor rei y favor libertatis	3
1.3. Principio del debido proceso	4
1.4. Principio de defensa	5
1.5. Juicio previo y debido proceso.....	6
1.6. Principio de legalidad	6
1.7. Principio de publicidad	8
1.8. Principio de oportunidad	8
1.9. Principio Nom bis in ídem	10

CAPÍTULO II

2. Proceso penal	15
2.1. Definición	15
2.2. Finalidad del proceso penal	16
2.3. Objeto del proceso penal	18
2.4. Etapas o fases del proceso penal	18
2.4.1. Etapa preparatoria	21
2.4.2. Etapa intermedia.....	29
2.4.3. Etapa del juicio	37
2.4.4. Fase de impugnaciones	39
2.4.5. Fase de ejecución	41



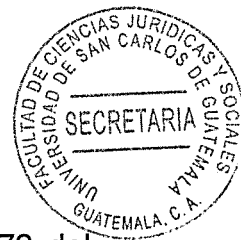
CAPÍTULO III

3. Imputado	43
3.1. Definición	43
3.2. El imputado en la investigación	45
3.3. El imputado en la fase intermedia	47
3.4. El imputado en el debate oral y público	48
3.5. Formas de terminar el proceso	50
3.6. Sentencia	51
3.7. Sobreseimiento	52

CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal con el objeto de reconocer como cosa juzgada la falta de mérito	55
4.1. Falta de mérito	56
4.2. Cosa juzgada	57
4.3. Proyecto reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal con el Objeto de reconocer como cosa juzgada la falta de mérito	59
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 63
BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN

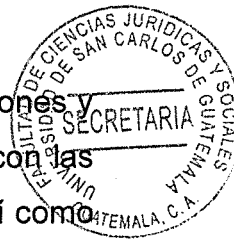


El presente trabajo investigativo justifica la necesidad de reformar el artículo 272 del Código Procesal Penal, en virtud que dicho artículo no reconoce como cosa juzgada la falta de mérito; auto que otorga el Juez, cuando no encuentra todos los presupuestos para dictar un auto de prisión preventiva, razón por la cual, a una persona que se le dicte un auto de falta de mérito, no tiene la garantía que no será perseguido por el mismo delito dos veces, debido a que el proceso penal queda abierto dejando la oportunidad para que el Ministerio Público investigue y al obtener nuevos elementos de prueba ejercite nuevamente a través de la apelación la acción penal, provocando una doble persecución.

El objetivo general de este trabajo deriva de la importancia de que el Congreso de la República de Guatemala, en su deber de legislar, reforme el artículo 272 del Código Procesal Penal, para incluir la falta de mérito como cosa juzgada, y así coadyuvar con el debido proceso y otorgarle al auto de falta de mérito calidad de cosa de juzgada y con esto cerrar irrevocablemente el proceso penal, creando la certeza jurídica, de que la persona no volverá a ser juzgada por un mismo delito. En la presente investigación se alcanzaron los objetivos, en virtud que se pudo apreciar la problemática actual en el proceso penal guatemalteco, que consiste en que el auto que otorga la falta de mérito no cierra irrevocablemente el proceso penal, dejando abierta la posibilidad de una doble persecución, por lo que se encontró la solución jurídica a dicha situación, respuesta que concluye con que se debe reformar la norma citada para otorgar seguridad al proceso penal y a todos guatemaltecos que se ven involucrados en dicho proceso.

La presente investigación se desarrolló de la siguiente manera: en el primer capítulo describe los principios que rigen el proceso penal y la importancia que estos tienen al momento de hacerse efectivas todas las etapas del proceso penal; el segundo capítulo describe el proceso penal, su respectiva definición, y las etapas en las que se desarrolla

siendo la etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa el juicio, fase de impugnaciones y fase de ejecución; el tercer capítulo establece la relación que tiene el imputado con las etapas que forman el proceso penal y las formas de terminar el proceso penal así como la función que el imputado cumple en cada una de ellas; y por último, el capítulo cuarto, siendo este el tema principal de esta investigación, el cual es principalmente la reforma al Código Procesal Penal para que el auto de falta de mérito obtenga calidad de cosa juzgada y definitividad, no quedando sujeto a revisión y así el imputado obtenga la certeza jurídica de que no volverá a ser juzgado por un mismo delito, situación que no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal.



Los métodos que en este trabajo se utilizaron son principalmente el método deductivo, el cual fue necesario para comprobar el planteamiento de la hipótesis que anteriormente fue descrita, asimismo, se utilizó el método inductivo para llegar a la conclusión y al análisis respectivo sobre el flagelo que refleja este trabajo investigativo. Las técnicas utilizadas en esta investigación son la bibliográfica y documental donde aporta instrumentos y medios para la recolección, concentración y conservación de los datos.

En la presente investigación se concluye que es necesario reformar el Artículo 272 del Código Procesal Penal, para otorgar certeza jurídica al auto de falta de mérito, concediéndole calidad de cosa juzgada y con esto evitar una doble persecución por un mismo delito cometido de conformidad con el principio de non bis in ídem, ya que en la actualidad, el auto que otorga la falta de mérito deja abierta la posibilidad de que el Ministerio Público realice una nueva investigación y a través el recurso de apelación, apertura nuevamente el proceso penal, creando así que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito. He ahí la importancia de cubrir ese vacío legal que tiene el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I



1. Principios del proceso penal

Cuando nos referimos a los principios del proceso penal, hablamos que son aquellas bases sobre las cuales se sitúan y descansan las normas jurídicas de naturaleza penal, así como las doctrinas e instituciones que inspiran las mismas y que permiten la correcta interpretación y aplicación de estas.

Según refiere Florián "existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales del proceso son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso, estas funciones son tres: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación si es inocente, por último, debe resolverse la situación del imputado".¹

Los principios son lineamientos que nos auxilian para la creación, interpretación e integración de las normas jurídicas. En materia penal estos principios sirven como directrices para la correcta interpretación y aplicación de la ley durante el proceso penal. De tal manera que se procede a desarrollar el contenido de los mismos:

1.1. Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

¹ Florián, Eugenio. **Elementos el derecho procesal penal**. Pág. 64



El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Este principio nos garantiza la efectiva tutela judicial, toda vez que mientras no exista una sentencia debidamente ejecutoriada, presumimos de inocencia.

Doctrinariamente el autor Alberto Binde hace referencia a que: “Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”.²

La responsabilidad penal no puede ser imputada de manera automática solo por el simple hecho de encontrarse una persona ligada a proceso penal, ya que es menester culminar con el proceso penal hasta la fase de ejecución para determinar su culpabilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala a través de la implementación de este principio garantiza la presunción de inocencia, status que respalda el cumplimiento del debido proceso.

Así mismo Claria Olmedo define “En el principio de inocencia la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte

² Binder, Alberto M. **Introducción derecho procesal penal**, Pág. 35



de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica”.³

Según este principio es de suma importancia que durante del proceso penal que se sigue en contra del sindicado, este sea tratado como inocente, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una sanción o una medida de seguridad o coerción.

“Las disposiciones de la ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”.

En principio las únicas medidas de coerción que se permiten contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o coerción que se espera.

1.2. Principio favor rei y favor libertatis

A este principio se le conoce como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda acerca de la comisión de un delito por parte del imputado, se deberá decidir a favor del reo ya que el propósito principal del proceso penal es que no se condene a ninguna persona que se presuma inocente de los ilícitos que se le imputan.

³ Claria Olmedo, Jorge; **Tratado de derecho procesal penal**, Pág. 232



El principio de favor rei está íntimamente ligado al de favor libertatis, este último define de la siguiente manera: “Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes”⁴.

El favor libertatis busca la graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.

Cuando es necesaria la prisión provisional busca que los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado, así como la utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

Es a su vez un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones

⁴ Oré Guardia, Arcenio. **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 81



legítimas frente al juez. El debido proceso establece que “el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley”⁵.

El principio del debido proceso es la garantía y derecho otorgado por la ley para que toda persona pueda estar segura que un proceso se llevará de una forma justa y equitativa, y que tiene la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones legítimas ante la autoridad competente.

El debido proceso es “el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente”⁶.

En el debido proceso se debe cumplir con cada una de las etapas correspondientes al proceso penal según lo establecido por la ley, haciendo del conocimiento a cada una de las partes de sus derechos otorgados por la Constitución, y tiene como fin obtener un resultado legítimo, rápido, claro.

1.4. Principio de defensa

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso. Consulta: 10/07/2017

⁶ Apuntes Jurídicos. **Qué es el debido proceso penal**. Consulta: 10/07/2017



Este Principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. Como derecho fundamental y Constitucional todo imputado debe contar con el auxilio de un profesional del derecho para que sea él quien durante el debido proceso lo represente y acredite su inocencia.

La Constitución de la República de Guatemala asegura que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; y que dentro del proceso podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos, es decir, probar su inocencia.

1.5. Juicio previo y debido proceso

Este principio consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas. De tal manera que para que una persona sea condenada y vencida en juicio se debe de agotar cada una de las etapas procesales que regula el Código Procesal Penal en relación al proceso penal.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, deber ser citado y notificado conforme a la ley, respetando su derecho a la defensa técnica teniendo el Estado la obligación de garantizársela.

1.6. Principio de legalidad

“El principio de legalidad está inspirado en las máximas latinas *nemo iudex sine lege* no debe haber juez sin ley o nombramiento legal y *nemo damnatur sine legale iudicium* nadie puede ser condenado sin juicio legal y puesto que son indispensables la previa



citación y la debida audiencia, nos dejan ver el principio de contradicción que se hace obligatorio”.⁷

Este principio garantiza a las personas el apego de toda conducta a las normas jurídicas, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

La Constitución de la República de Guatemala en el artículo 5 indica que toda persona tiene libertad de acción, es decir tiene el derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, por lo que la misma nos garantiza que ninguna persona será castigada por una acción que no esté tipificada como delito.

En el mismo sentido el autor Bacigalupo manifiesta que: “La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nullapoena sine lege. Esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal”⁸.

La garantía de la libertad esta intrínseca al principio de legalidad, toda vez que tal y como lo establece el artículo 2 del Código Procesal Penal no podrá iniciarse proceso por actos que no estén calificados como delito o falta.

En tal sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal expresa literalmente lo siguiente: “El principio de legalidad establece que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, es decir que si se inicia proceso por actos que no hayan sido previamente

⁷ Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**, Pág. 90

⁸ Bacigalupo, Enrique. **Principios del derecho penal, parte general**. Pág. 55



calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, el proceso será nulo e inducirá a responsabilidad para el tribunal que lo tramite”.⁹

1.7. Principio de publicidad

El párrafo segundo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

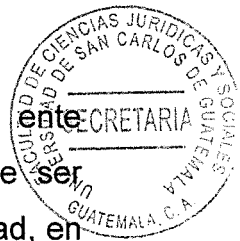
De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: “toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Este principio hace referencia a que cada una de las etapas del proceso penal deben ser de conocimiento de todas las partes procesales, para conservar el cumplimiento del debido proceso.

1.8. Principio de oportunidad

Con este principio se pretende establecer una excepción al principio de legalidad general; resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito debe perseguirse necesariamente.

⁹ De León Velasco y De León Polanco, Héctor Aníbal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 40



Sin embargo, es sabido que “de todos los delitos que son conocidos por el investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa; por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja en ciertos casos a discreción del Ministerio Público”.¹⁰

En ese sentido la legislación guatemalteca tiene regulada en el código procesal penal una figura procesal llamada Criterio de oportunidad, con la cual el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal Guatemalteco establece que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos siguientes:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- Si se trata de delitos perseguibles por instancia particular.
- En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

El nuevo Código Procesal Penal introdujo como institución la figura jurídica del principio de oportunidad, siendo el Ministerio Público, titular de la acción penal se puede abstener

¹⁰ Ibid. Pág. 41



de seguir ejercitando la acción punitiva antes y después de la apertura del proceso penal siempre en cuando se cumplan los requisitos esenciales que señala dicho dispositivo legal.

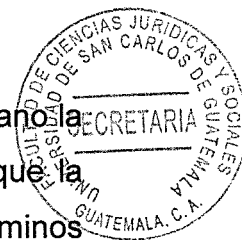
1.9. Principio Nom bis in ídem

El principio nom bis in ídem, su esencia se refiere al derecho que tiene toda persona, imputado, acusado o condenado a no ser objeto de múltiple persecución judicial por un mismo hecho o dos decisiones que afecten de modo definitivo una esfera jurídica por una misma causa.

Este favorece al procesado prohibiendo que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, o por el contrario con un absuelto y en otra condenado. Desde esta perspectiva esencial, el principio de non bis in ídem se configura como un derecho fundamental de la persona frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio de la facultad sancionadora ius puniendi del Estado.

En latín, el adverbio de negación podía ser non o ne, como “en el precepto jurídico non bis in ídem (nunca dos veces por mismo motivo), por el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, que también puede expresarse como ne bis in ídem.

Ya que el término ne: Hand opina que la n expresa en general en el lenguaje humano la idea de negación y que unas veces se antepone y otras se pospone la vocal que la acompaña, de suerte que na y an, ni e in, pueden significar la negación en términos



Ya que el término ne: Hand opina que la n expresa en general en el lenguaje humano la idea de negación y que unas veces se antepone y otras se pospone la vocal que la acompaña, de suerte que na y an, ni e in, pueden significar la negación en términos generales opinión que en cierto modo confirma y amplía las dos anteriores, según Bopp, procede de la partícula negativa sánscrita ná, no, y la né”.¹¹

Que es un principio de garantía procesal, para el autor Manuel Ossorio non bis in ídem es el “principio del Derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado”.¹²

Para Guillermo Cabanellas, non bis In ídem significa “no dos veces por igual causa”.

En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho, a no mediar nuevas pruebas y dentro de gran limitación. No se infringe el principio cuando se ha pronunciado un sobreseimiento provisional, pues cabe reabrir el juicio de aparecer nuevas pruebas”.¹³

Por otra parte según Berdugo Gómez de la Torre, el principio de non bis in ídem significa “Que se prohíbe castigar más de una vez el mismo hecho”.¹⁴

Cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación, es decir “no dos veces de lo mismo.”

¹¹ Commeleran y Gómez, Francisco A. **Diccionario Clásico-Etimológico, Latino-Español**. Pág. 167

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 643

¹³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 543

¹⁴ Berdugo Gómez de la Torre y Arroyo Zapatero, Luís. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 53



Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica. Este principio también forma parte del ordenamiento jurídico nacional, pues está comprendido entre las garantías procesales en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

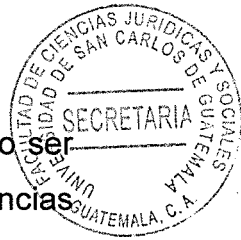
El Artículo 17 del Código Procesal Penal, expresa la garantía del ne bis in ídem, en dos grandes supuestos siendo las siguientes:

- La primera consiste en que no es posible aplicar una doble sanción a una misma persona por los mismos hechos ya juzgados, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe un mismo hecho ilícito.
- La segunda puede aplicarse en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos sanciones.

Este principio afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta tipificada como delito o falta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.

Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, en cuya virtud veda en este caso que una misma infracción pueda resultar doblemente sancionada.

Desde la perspectiva procesal, el ne bis in ídem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Igualmente, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente con la potestad sancionadora de la Administración.



Desde la perspectiva procesal, el *ne bis in idem* es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Igualmente, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente con la potestad sancionadora de la Administración.

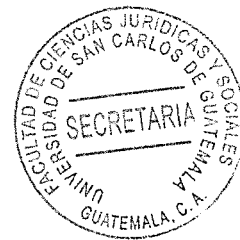
En sus disposiciones generales el Código Procesal Penal siempre sobre garantías procesales establece lo relacionado con principio *Non bis in idem* indica que consiste en que es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

Es una garantía en cuanto que nadie podrá ser juzgado nuevamente por delito por el cual haya sido juzgado por el mismo hecho. Por lo que salvo que favorezca al condenado no puede admitirse revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Con esta directriz queda claro que no tiene que ser una decisión jurisdiccional, vale decir una resolución, la que prescriba la terminación de una acción en la justicia para hacer uso de este principio, sino, que cuando la acción ya ha sido ejercida o intentada aun no haya llegado a la jurisdicción, puede ser invocado este principio como una garantía a favor de los imputados.

Esto trae varias discusiones de carácter práctico-procesal, que se desarrolla más adelante, de acuerdo a la falta de mérito y a los límites que al respecto establece el Código Procesal Penal guatemalteco.





CAPÍTULO II

2. Proceso Penal

El proceso penal “es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”¹⁵.

El propósito principal del proceso penal, es la averiguación del delito que fue cometido, la posible participación del sindicado, la sentencia emitida para la misma, y la ejecución de ésta en el momento procesal oportuno.

2.1. Definición

El Proceso Penal es el “Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado Proceso Penal”.¹⁶

Siendo el Estado quien posee la facultad para imponer penas, este ha establecido el procedimiento para cumplir su finalidad sancionadora. Por lo que esta serie de actos concatenados que forman el procedimiento común pretende la averiguación de un hecho señalado como delito o falta.

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal **programa de derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I Primera Parte, Pág. 2

¹⁶ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 20



Así mismo, De Pina Vara define el proceso penal como: el “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.¹⁷

Al ejercer la acción penal se promueve el procedimiento común, que como se ha establecido está conformado por una serie de actos que constituyen dicho proceso, y promueven la persecución penal, teniendo como finalidad el juzgamiento de una persona señalada de haber cometido un hecho delictivo.

Para Alberto Herrarte el Derecho Procesal Penal es la “Rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal”¹⁸.

El derecho procesal penal pertenece a la rama del derecho público que busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia, a través de las normas que lo regulan.

2.2. Finalidad del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, respecto a los fines del proceso penal establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación

¹⁷ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 403

¹⁸ Herrarte, Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 125



El artículo 5 es el eje en el que gira el procedimiento penal; ya que establece cinco finalidades que pretende el mismo. Es decir, al agotarse cada etapa del procedimiento se cumple con cada finalidad; por ejemplo, es pues en la etapa preparatoria en la que se cumple las dos primeras finalidades del proceso penal, siendo estas: 1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y 2. Circunstancias en que pudo ser cometido. Al desarrollarse la primera declaración se realiza la intimación procesal, que no es más que explicar al detenido el motivo de su aprehensión. Es al Ministerio Público al que le corresponde realizar esta, tal y como lo establece el artículo 82 numeral 1 del Código Procesal Penal: "El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes."

Finalmente, en los alegatos de clausura de la primera declaración el fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor alegaran sus argumentaciones para ligar o no a proceso al detenido. El juez con las alegaciones escuchadas resolverá sobre la posible participación en el hecho delictivo. Emitiendo en el auto de procesamiento la decisión, ya sea a ligarlo a proceso o declarar falta de mérito. Cumpliendo así con la tercera finalidad estipulada en el artículo 5 del Código Procesal Penal: El establecimiento de la posible participación del sindicado.

Con respecto al pronunciamiento de la sentencia que es la cuarta finalidad del proceso penal, se lleva a cabo en la etapa de debate, previamente agotadas las etapas preparatoria e intermedia. Se emitirá la sentencia en el orden establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal que establece las cuestiones a deliberar.

En consecuencia, dictada la sentencia procederá la ejecución de la misma, siendo esta la quinta finalidad del proceso penal. La ejecución de la sentencia es la etapa final del

proceso común guatemalteco, que en la legislación se encuentra regulado en el libro quinto del código procesal penal.

2.3. Objeto del proceso penal

El Objeto del Proceso Penal es de carácter inmediato debido a que el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador y que tiene como fin el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, genera la protección de los derechos particulares.

Es entonces, el objeto del proceso penal la determinación de la probable participación del sindicado en un hecho delictivo, así como el pronunciamiento de la sentencia correspondiente, la aplicación de esta, para lograr la protección y generación de los derechos de las partes, así como la ejecución de la misma.

2.4. Etapas o Fases del proceso penal

El Código Procesal Penal, estructura en cinco fases al proceso, a las que también se les puede denominar, etapas o procedimiento y éstas se llevan de forma oral, en su orden de realización son las siguientes:



**ETAPA
INTERMEDIA**



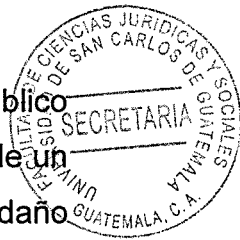
**JUICIO O
DEBATE**



IMPUGNACIONES



**EJECUCIÓN DE
LA SENTENCIA**



- a) Etapa preparatoria. Regulado en el Artículo 309 en donde el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes para determinar la existencia de un hecho delictivo, así como también establecer quiénes son los partícipes y el daño causado por el delito cometido.
- b) Etapa intermedia. Se encuentra establecido en el Artículo 332 en donde el Juez deberá evaluar si existe o no un fundamento para someterse a una persona a Juicio Oral y Público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo.
- c) El debate. Esta fase del Proceso Penal se encuentra regulado en el Artículo 354 en donde los jueces junto con las partes procesales como lo son el Ministerio Público, el acusado, el defensor y los mandatarios nombrados, en donde se dictará sentencia para el sindicado.
- d) Las impugnaciones. El Artículo 398 regula la facultad que tienen las resoluciones judiciales para recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, cuando procedan en aras de la justicia.
- e) De ejecución. Regulado en el Artículo 492 donde el condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, para plantear ante el juez todas las observaciones que estime convenientes.

Existe una excepción al procedimiento común para ellos nos referimos a los procedimientos penales específicos que se encuentran regulados del Artículo 464 al 483 del Código Procesal penal, siendo los siguientes:

- a) El Procedimiento abreviado;
- b) Procedimiento simplificado;
- c) Procedimiento para delitos menos graves;

- d) Procedimiento especial de averiguación,
- e) Juicio por delito de acción privada;
- f) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
- g) Juicio por faltas

Como se puede observar, cada uno de estos procedimientos tiene diferente trámite a seguir, en los cuales se debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia para cada uno de ellos.

2.4.1. Etapa Preparatoria

Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, indica que la instrucción penal: "Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto, recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad".¹⁹

El Ministerio Público es el ente encargado de recabar toda la información y practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar si una persona ha participado o cometido un hecho delictivo.

En esta etapa es donde el Ministerio Público recaba los elementos que sirven para creer que pudo haber cometido o participado en la conducta ilícita, y el conjunto de estos indicios son los que constituyen la preparación de la acusación, o en su caso y de manera objetiva, el sobreseimiento del proceso.

De tal manera que esta primera etapa es dividida en actos que la conforman y que tienen como finalidad la investigación preliminar de un hecho calificado como delito. Para lo cual se esquematizara para su mejor comprensión.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 525

1

ACTOS INTRODUCTORIOS

- Denuncia
- Querrella
- Prevención Policial
- Conocimiento de Oficio
- Certificación de lo Conducente

2



NO SE PUEDE PROCEDER

1. Cuando no se logra individualizar el imputado;

En este supuesto le corresponde al Ministerio Público presentar la Desestimación ya que no concurrieron todos los elementos para individualizar al imputado.

2. Cuando existe un obstáculo a la persecución penal, los cuales son:
 - ✓ Cuestión prejudicial
 - ✓ Antejudio
 - ✓ Excepciones

3

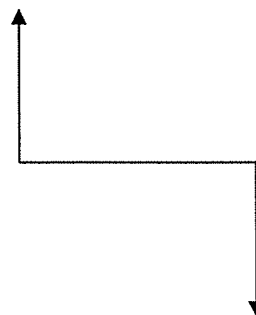
SE PUEDE PROCEDER: Juez emite orden de aprehensión



4

PRIMERA DECLARACIÓN

- El juez verifica la presencia de las partes;
- El juez explica el objeto y forma en que se llevará a cabo la audiencia;
- El juez le comunicara al sindicato los derechos fundamentales que le asisten;
- El juez pide datos de identificación;
- El juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice la Intimación Procesal
- Declaración del Sindicato.
- El sindicato es sometido al interrogatorio del MP.
- Alegatos de Clausura: Que consisten en que el fiscal y el defensor argumentaran sobre ligar a proceso o no al sindicato.
- El juez resuelve sobre la situación jurídica del imputado. Teniendo dos opciones:



**AUTO DE
PROCESAMIENTO**



FALTA DE MÉRITO

AUTO DE PROCESAMIENTO: Es una resolución judicial en la cual se liga a proceso a una persona. En este auto pueden declararse medidas de coerción las cuales son:

- ✓ Prisión Preventiva
- ✓ Medidas Sustitutivas:
 - Arresto domiciliario;
 - Someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
 - Presentarse periódicamente al tribunal o la autoridad que se le designe;
 - La prohibición de salir del país;
 - Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
 - Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
 - Prestación de caución económica.



Para efectos de una mejor ilustración de esta figura jurídica ejemplificaremos un auto de procesamiento:

C-XXXXX-XXXX-XXXXX. Of.3ero. Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno del Municipio y Departamento de Guatemala, ubicados en la veintiuna calle siete guion setenta, torre de tribunales de la zona uno, el día quince de marzo de dos mil veintidós siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, se encuentran presentes el infrascrito Juez **XXXX XXXX XXXX XXXX**, el detenido **XXXX XXXX XXXX XXXX**, a quien se le hace saber sus derechos constitucionales que le asisten y demás solemnidades de la audiencia a desarrollar. Como representante del Ministerio Público se encuentra presente la Auxiliar Fiscal **XXXX XXXX XXXX XXXX** de la Fiscalía contra el delito de extorsión del Ministerio Público; el abogado defensor público **XXXX XXXX XXXX XXXX**; así mismo se encuentran presentes el oficial de audiencias y secretario que autoriza. Lo anterior con el objeto de tomarle la primera declaración y resolver la situación jurídica del detenido, a quien el Ministerio Público le sindicó el delito de **EXTORSIÓN**, de conformidad con el artículo 261 del Código Penal. El sindicado se abstiene de declarar en relación al hecho que se le imputa. El Juzgador luego de analizar los argumentos vertidos por los sujetos procesales y la documentación respectiva, resuelve ligarlo a proceso, mediante **AUTO DE PROCESAMIENTO** por el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** y se le dicta **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**. Se señala fecha para la presentación del acto conclusivo el día catorce de febrero de dos mil veinte y audiencia de Etapa Intermedia el día cuatro de marzo de dos mil veinte a las once horas con treinta minutos. Las presentes actuaciones quedan a disposición a partir de la presente fecha del **Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala**. Las partes quedan notificadas en forma oral de conformidad con el artículo 169 del Código Procesal Penal. La presente audiencia fue grabada magnetofónicamente en un disco compacto el cual



fue entregado a cada parte y subido al Sistema de Gestión de Tribunales. Finaliza
siendo las diez horas con ocho minutos en el mismo lugar y fecha. -----

XXXXXX XXXX XXXX XXXXX

**Juez de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad
Y Delitos Contra El Ambiente de Turno; Guatemala.**

XXXX XXXX XXXX XXXX

Secretario



FALTA DE MÉRITO: Si no concurren los presupuestos necesarios para dictar el auto de prisión preventiva, el juez declarará la falta de mérito. En este supuesto el sindicado es ligado a investigación pero no ha proceso.

Para efectos de estudio y una mejor comprensión de esta figura jurídica ejemplificaremos un auto de falta de mérito el cual se realiza de la siguiente manera:

C-XXXXX-XXXX-XXXXX. Of.3ero. Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno del Municipio y Departamento de Guatemala, ubicados en la veintiuna calle siete guion setenta, torre de tribunales de la zona uno, el veinte de enero del dos mil veintidós siendo las quince horas con diez minutos, se encuentran presentes el infrascrito Juez **XXXX XXXX XXXX XXXX**, el detenido **XXXX XXXX XXX XXX** a quien se le hace saber sus derechos constitucionales que le asisten y demás solemnidades de la audiencia a desarrollar. Como representante del Ministerio Público se encuentra presente la Auxiliar Fiscal **XXXX XXXX XXXX XXXX** de la unidad de primeras declaraciones de turno del Ministerio Público; el Abogado Defensor Particular **XXXX XXXX XXXX XXXX**; así mismo se encuentran presentes la oficial de audiencias y secretario que autoriza. Lo anterior con el objeto de tomarle la primera declaración y resolver la situación jurídica del detenido, a quien el Ministerio Publico le indica el delito de **POSESION PARA EL CONSUMO** de conformidad con el artículo 39 de la Ley contra la Narcoactividad. El sindicado declara en relación al hecho que se le imputa, por lo que la representante del Ministerio Público realiza el interrogatorio respectivo, así como el abogado defensor. -----

El Juzgador luego de analizar los argumentos vertidos por los sujetos procesales y la documentación respectiva, dicta **AUTO DE FALTA DE MÉRITO** por el delito de **POSESIÓN PARA EL CONSUMO** y ordena su inmediata libertad. Las presentes actuaciones quedan a disposición a partir de la presente fecha del **Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala**. Las partes quedan notificadas en forma oral de conformidad con el artículo 169 del Código Procesal Penal. La presente audiencia fue

grabada magnetofónicamente en un disco compacto el cual fue entregado a cada parte y
subido al Sistema de Gestión de Tribunales. Finaliza siendo las quince horas con
cuarenta minutos en el mismo lugar y fecha. -----



XXXX XXXX XXXX XXXX

Juez de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad

Y Delitos Contra El Ambiente de Turno; Guatemala.

XXXX XXXX XXXX

Secretario



Acto seguido a la declaración de falta de mérito el juez procede a dictar la libertad del sindicado para la cual se realizan los oficios respectivos.

5

ACTOS CONCLUSIVOS

Es la conclusión a la que llego el Ministerio Público después de haber realizado la respectiva investigación.

Los cuales son:

- ✓ Sobreseimiento;
- ✓ Clausura Provisional;
- ✓ Archivo;
- ✓ Criterio de Oportunidad;
- ✓ Suspensión Condicional de la Persecución Penal;
- ✓ Procedimiento Abreviado;
- ✓ Conversión;
- ✓ Mediación;
- ✓ Conciliación;

2.4.2. Etapa intermedia

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”²⁰.

²⁰ Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 55



Esta etapa inicia con la acusación o la solicitud de apertura a juicio y termina con el auto de admisión de prueba. Tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio y público.

“El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”²¹

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada el imputado o acusado a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”²².

Es de suma importancia la investigación que se lleva a cabo en esta etapa del procedimiento, ya que toda la información que se pueda recabar de forma individual o colectiva, puede ligar a una persona a la posible participación en un hecho delictivo. En

²¹ Ibid

²² Ibid



el sistema procesal guatemalteco, no se pasa automáticamente a la instrucción del juicio, debido a que se tienen medidas alternas requeridas y con fundamento en la información que el Ministerio Público presenta en juicio.

“Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”²³.

La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictará la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicará alguna medida desjudicializadora.

1

AUDIENCIA INTERMEDIA

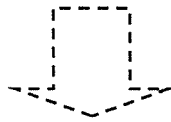
Deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público.

²³ Ibid

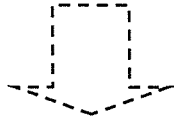
**JUEZ RECIBE ACTO
CONCLUSIVO**



El día señalado por el Juez en primera declaración el Ministerio Público, debe presentar el acto conclusivo que corresponda según la investigación, estos pueden ser:

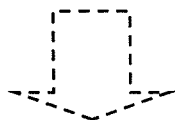
1. Acusación y pedir apertura a juicio.
2. Sobreseimiento
3. Clausura Provisional
4. Procedimiento Abreviado
5. Criterio de Oportunidad
6. Suspensión Condicional de la Persecución Penal

CONSULTA DE LAS ACTUACIONES



- ✓ En primera declaración, el juez fija día para la presentación del acto conclusivo.
- ✓ En la primera declaración, el juez fija día y hora para la audiencia de etapa intermedia, la que se debe celebrar en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.
- ✓ Presentado el acto conclusivo se entrega copia a las partes que lo soliciten.
- ✓ Se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación, para que en el plazo entre el acto conclusivo y la audiencia de etapa intermedia puedan ser examinados por las partes.

AUDIENCIA



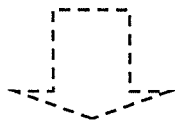
Debe llevarse a cabo el día y hora señalados por el juez de primera instancia en la audiencia de primera declaración. La cual será no menor de 10 ni mayor de 15 días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

Finalidad: Discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. EL Juez verifica la presencia de las partes.
2. El Juez concede la palabra en su orden:
 - a) Al Ministerio Público quien puede solicitar:
 - b) Al Querellante Adhesivo:
 - c) Al Acusado y su Defensor

RESOLUCIÓN



El juez resuelve de forma inmediata, pudiendo diferirla por 24 horas, debiendo, en la misma audiencia, citar a las partes. De la audiencia se levanta acta sucinta para efectos legales.

- ✓ Emite auto de apertura a juicio: no es apelable
- ✓ Emite auto de Sobreseimiento.
- ✓ Emite auto de Clausura Provisional.

CONVOCACIÓN

El juez convocará a las partes a audiencia de ofrecimientos de prueba, la cual se llevará a cabo al tercer día del auto de apertura a juicio.

3

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

UNO

El juez concede la palabra a la parte acusadora, para que proponga sus medios de prueba

DOS

El juez concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales.

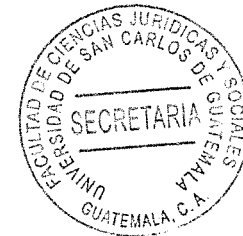
TRES

Ofrecimiento de prueba de los demás sujetos procesales.

CUATRO

El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuera:

1. Abundante;
2. Innecesaria;
3. Impertinente o
4. Ilegal



2.4.3 Etapa del juicio

De acuerdo con su etimología, autores procesalistas y eminentes doctrinarios del derecho, en primer término, podemos establecer que el vocablo juicio, proviene del latín iudicium, cuyo significado es: acto de decir o mostrar el derecho.

En esta etapa es donde sometemos al conocimiento de un tribunal de justicia los medios de investigación aportados por el Ministerio Público y las partes, el juez evalúa si los hechos pueden ser demostrados en el debate.

El Código Procesal Penal en los artículos del 368 al 390 establece la forma de cómo se ha de desarrollar la etapa del Juicio, el cual se lleva de la manera siguiente:

1. ALEGATOS DE APERTURA: El presidente del tribunal concede la palabra en su orden, a la parte acusadora y defensa.
2. INTIMACIÓN PROCESAL: La realiza el presidente del tribunal que no es más que explicar con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye.
3. ABSTENCIÓN DE DECLARAR: EL presidente del tribunal le advertirá al acusado que puede o no declarar y que el debate continuará con o sin declaración.
4. ACUSADO DECLARA: Manifestándose sobre el delito por el cual se le acusa.
5. INTERROGATORIO: por parte del Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden.
6. RECEPCION DE PRUEBA: Por parte del presidente del tribunal el cual se realiza en el siguiente orden:
 - Peritos;
 - Testigos;
 - Y otros medios de prueba;



6. RECEPCION DE PRUEBA: Por parte del presidente del tribunal el cual se realiza en el siguiente orden:

- Peritos;
- Testigos;
- Y otros medios de prueba;

7. ALEGATOS FINALES: El presidente del tribunal concede la palabra al ministerio público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandando para que hagan sus argumentaciones finales.

8. CIERRE DEL DEBATE: El presidente del tribunal declara por cerrado el debate.

9. SESION SECRETA PARA DELIBERAR: Los jueces que hayan intervenido en el debate pasarán a deliberar en sesión secreta en la cual solo podrá asistir el secretario.

10. SENTENCIA: Se pronunciará en nombre del pueblo de Guatemala, la cual puede ser:

- SENTENCIA ABSOLUTORIA: La cual tiene los siguientes efectos:

1. Libertad del Acusado
2. Cesan las restricciones provisionalmente
3. Resolverá sobre las costas

- SENTENCIA CONDENATORIA: La cual tiene los efectos siguientes:

1. Fija las penas y medidas de seguridad
2. Determina la suspensión condicional de la pena
3. Obligaciones que deba cumplir el condenado
4. Unificara las penas cuando fuera posible
5. El juez decide sobre las costas
6. Decide sobre los objetos secuestrados



Así mismo Manuel Ossorio en su diccionario antes citado indica que la sentencia es: "La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador. Situación con la cual se da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que este termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura del proceso penal".²⁴

La sentencia es la resolución final dictada por un tribunal competente, que resolverá un conflicto de forma absolutoria o condenatoria de una persona en la comisión de un hecho delictivo. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos y la condenatoria lo señala como culpable de los cargos que correspondan. Sin embargo, dicha sentencia sea absolutoria o condenatoria, puede ser impugnada por cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

2.4.4 Fase de impugnaciones

En esta fase se manifiesta el desacuerdo ante la decisión del juez competente, las impugnaciones se hacen efectivas a través de los recursos que la legislación guatemalteca regula y cumpliendo las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. El objetivo de la impugnación es obtener un nuevo pronunciamiento, favorable para quien lo interpone.

El Artículo 398 del mismo Código preceptúa: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado".

²⁴ Ob Cit. Ossorio. Pág. 710

Indica Manuel Ossorio que la impugnación es: "El derecho que tiene una persona que se considere afectada por una resolución, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento de dicha resolución"²⁵.

Es justo, legal y equitativo que una persona tenga el derecho a presentarse a un tribunal superior, cuando ha sido afectado por una resolución que vulnera sus derechos y afecta sus intereses. Ya que el derecho nos garantiza el cumplimiento de un resultado imparcial, el cual pudo ser violentado, por lo que un tribunal superior puede conocer la resolución final y dictar una nueva sentencia.

Los medios de impugnación se pueden clasificar de la siguiente manera:

1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS:

- ✓ Reposición;
- ✓ Apelación;
- ✓ Queja;
- ✓ Apelación Especial.

2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIOS:

- ✓ Casación.

3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXCEPCIONALES:

- ✓ Revisión.

²⁵ Ibid



2.4.5 Fase de ejecución

Mediante la ejecución se garantiza el cumplimiento efectivo de las penas decretadas por el juez y se satisfacen los perjuicios causados por el hecho delictivo a la víctima. En esta fase se procede a la ejecución de las penas privativas de libertad y de las responsabilidades civiles decretadas.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, indica que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la penal.

Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.





CAPÍTULO III

3. Imputado

En este capítulo se desarrollará y analizará todo lo relacionado al imputado y principalmente la función que cumple dentro de la investigación y en cada una de las etapas del proceso penal. En este orden de ideas se le puede denominar imputado a aquella persona que se señala como partícipe de un hecho delictivo en cualquier calidad, y exista contra él un acto de procedimiento.

3.1. Definición

El Código Procesal Penal, en el Artículo 70, enumera sin precisar, las distintas denominaciones que usa para nombrarlo.

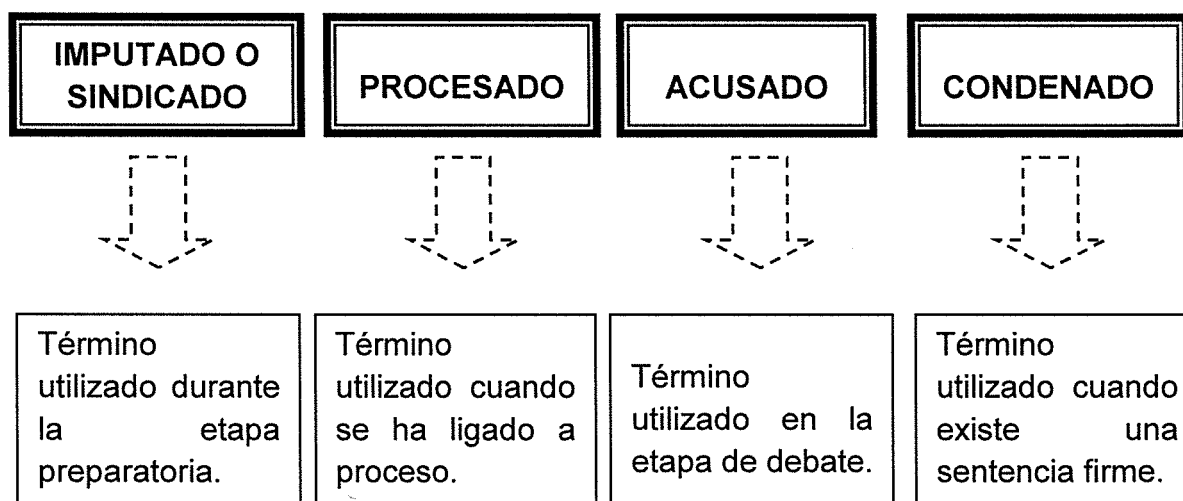
Según el autor Gilberto Martínez “Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal”.²⁶

“Imputado: la palabra se divide en dos. El prefijo im significa adentro o dentro de. La raíz putado significa establecer una cuenta o considerar ponerlo en la cuenta de. El conjunto significa póngase dentro de la cuenta de o considerado para ponerlo en la cuenta de”.²⁷

²⁶ Martínez, Gilberto. **Procedimiento penal**, pág. 20

²⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Imputado> 21/03/2015

El Código Procesal Penal reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que el órgano jurisdiccional competente le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que el Ministerio Público le ha planteado escrito de acusación, asimismo se le denomina condenado a aquella persona sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme, sin recurso alguno ni notificación pendiente. Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el proceso penal.



De lo anterior se presenta la primera impresión de lo que será esta investigación al indicar que un proceso penal que gira en torno a la comisión de un delito que le es señalado a una persona en particular que es el imputado según Ossorio "En el derecho procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad.



Porque el proceso instruido en contra del imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es sujeto del proceso, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio”.²⁸

En conclusión, se le llama imputado a aquella persona que en el proceso se considera que existen elementos para señalar que ha cometido un delito, pero a que a su vez goza de las garantías constitucionales, como la libertad.

3.2. El imputado en la investigación

La investigación comienza al momento de haberse declarado el auto de procesamiento. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 323 del Código Procesal Penal. La etapa de investigación no es más que la fase en la que se preparan evidencias, medios de investigación y demás elementos de juicio que en un futuro fundamenten la acusación o bien se pida por el Ministerio Público, la clausura provisional, el archivo o en su caso el sobreseimiento si no existieran elementos suficientes para solicitar la apertura a juicio.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece y regula la duración de la fase de investigación dentro del proceso penal, lo que de conformidad se entenderá que al dictarse el auto de prisión preventiva la investigación durará 3 meses o al dictarse el auto de procesamiento será de 6 meses.

La ley señala el plazo máximo de investigación, pero también señala el plazo dentro del cual deberá iniciarse la misma investigación, por cuanto el Ministerio Público deberá investigar los hechos con la celeridad y con base a la objetividad que está revestido,

²⁸ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág.368



siendo en la actualidad ilegal la investigación preliminar que se presenta ante los jueces de primera instancia penal de turno, únicamente para justificar una detención y ligar a las personas a proceso penal, contraviniendo lo que establece el Artículo 323 del Código Procesal Penal, y que en determinado momento resulta ser esta investigación con carácter de decisivo para ligar a las personas a proceso penal.

Pues el mencionado artículo indica lo siguiente:

Artículo 323. El Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera. Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al Ministerio Público, según las circunstancias particulares del caso.

Vencido este plazo, el Ministerio Público procederá conforme a las reglas del capítulo siguiente. Si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes.

Ante tales situaciones, hay acciones procesales que el defensor puede realizar en beneficio del sindicado, luego de conocer cualquiera de las resoluciones anteriores, determinar el correcto encuadramiento provisional de la resolución y también deberá analizar la competencia del juez que dictó la resolución, establecer si los argumentos y extremos que presentó el Ministerio Público son de convicción para que la persona se le haya dictado auto de procesamiento.



3.3. El imputado en la fase intermedia

En esta etapa se hace referencia a la participación del Imputado durante el proceso penal, es decir es aquí en donde se declara la responsabilidad penal de este en la comisión de un hecho denominado como delito ya sea en su grado de autor o cómplice..

El Artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 334. Declaración del imputado. “En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.”

Es decir el imputado tiene derecho a la defensa y ser oído en juicio ya que es un derecho inviolable y una garantía constitucional. De tal manera que durante esta etapa del proceso el imputado tiene la oportunidad de declarar con respecto a los hechos acontecidos calificados como delito.

Así mismo, el Artículo 336 regula lo relativo al acusado y los derechos que a este corresponden dentro del proceso penal, dentro los cuales se pueden mencionar:

Artículo 336. Acusado. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el acusado y su defensor podrán:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código.



- 3) Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo.
- 4) Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento.

3.4. El imputado en el debate oral y público

Artículo 355. Acusado. "El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva."

En la etapa de debate o juicio, el ministerio público ha realizado la imputación definitiva y procede el juicio para que sean escuchadas las alegaciones de las partes con respecto al delito imputado. En esta etapa se le denomina Acusado ya que han concurrido todos los elementos necesarios para que se le denomine de tal manera.

Artículo 370. Declaraciones del acusado. "Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación."



Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

El acusado tiene el derecho inherente e inviolable de ser escuchado o en su caso de abstenerse a declarar. Sin que ello afecte o perjudique la tramitación del proceso penal. Respetando el principio de presunción de inocencia ya que durante esta etapa aún se considera inocente hasta comprobar lo contrario.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Artículo 371. Declaración de varios acusados. Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 372. Facultades del acusado. "En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna."



3.5. Formas de terminar el proceso

En las formas de terminación del proceso penal debe agotarse la investigación y en el caso que se concluye en forma definitiva con la situación jurídica del sindicado, es necesario considerar los diferentes criterios judiciales que se relacionan al respecto. Para algunos autores, “antiguamente las formas de terminación del proceso las dividen en: definitiva o provisionalmente, ante el mismo juez que lo instruyó”.²⁹

La forma provisional dejaba en suspenso el proceso, porque aún no contaban con el fundamento para terminarlo de forma definitiva. En la actualidad se cuentan con nuevas formas para concluir los procesos.

Así mismo, para el autor Par Usen, “las formas de terminación del proceso penal se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, se analizarán desde dos perspectivas jurídicas distintas:

En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y, en cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar; y que a su vez clasifica en acto conclusivo normal; y, actos conclusivos anormales. Desistimiento, sobreseimiento, y clausura provisional archivo”³⁰

Cuando nos referimos a un acto conclusivo normal es porque existen los fundamentos para dictar una sentencia.

²⁹ Par Usen **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 83

³⁰ Ibid. Pág. 137

En el artículo 325 del Código Procesal Penal se establece que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

3.6. Sentencia

Según el autor Ossorio dice que la sentencia es: "La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, con la cual se da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que este termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura del proceso penal".³¹

Según Devis Echandía "que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley"³².

La sentencia es entonces aquella situación donde se plasman las decisiones y conclusiones judiciales a cerca de una condición que está siendo tratada por los mismos tribunales de justicia y que pretende llegar a la resolución de un procedimiento penal que está siendo ejecutado.

³¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 710

³² Devis Echandía, Hernando, **Compendio de Derecho Procesal.** Pág. 409

3.7. Sobreseimiento

“El auto de sobreseimiento es una resolución judicial fundada mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o de varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal”³³.

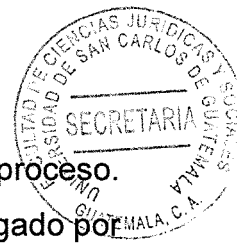
Un acto conclusivo es aquel en el cual se da la finalización de la investigación por parte del Ministerio Público. El sobreseimiento es uno de ellos, y consiste en el cierre irrevocable del proceso penal. Es decir el Ministerio Público al concluir el pazo de investigación no recabo los elementos necesarios para acusar al sindicado y someterlo a juicio.

El Artículo 328 numeral 1 indica lo relativo a los casos de procedencia del sobreseimiento, el cual establece: “Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección”.

La existencia de esta figura procesal dentro del derecho penal guatemalteco, le da objetividad al Ministerio Público para que cuando no existan los medios de prueba suficientes en contra de una persona, se pueda hacer uso de dicha figura.

Tal y como lo establece el Código Procesal Penal el sobreseimiento corresponderá en los casos que no se ha podido determinar los elementos necesarios para la imposición

³³ Gabriel Darío Jarque. **El sobreseimiento en el proceso penal**. Pág. 2

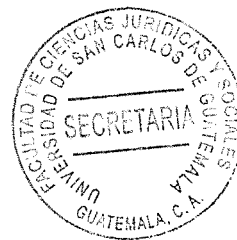


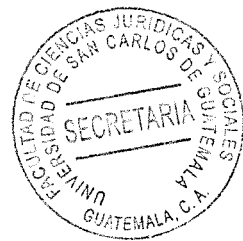
de una pena y que no existiere la posibilidad de incorporar nuevas pruebas al proceso. La finalidad del Sobreseimiento es impedir que al imputado sea nuevamente juzgado por un mismo hecho y consecuentemente cesan las medidas de coerción que se le hubieran impuesto.

Tal y como lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal el auto de sobreseimiento debe contener:

1. Identificación del Imputado;
2. Descripción del hecho que se atribuye;
3. Fundamentos; y
4. Parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.

La excepción para la aplicación del sobreseimiento es en relación de los delitos en materia tributaria aun cuando se haya cumplido con el pago de la obligación tributaria este no será aplicable.





CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal con el objeto de reconocer como cosa juzgada la falta de mérito

La falta de mérito es una figura procesal dictada por el juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que una vez escuchado al sindicado en la primera declaración, es facultad específica de éste para dictarla o no, basado en una investigación previa y convincente de que no existen motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho que se le sindicó.

El proceso penal queda abierto y el Ministerio Público puede imputar los mismos hechos de los cuales el Juez ya otorgó la falta de mérito, lo cual perjudica al sindicado porque no le da certeza jurídica para que ya no lo perseguirán dos veces por el mismo delito lo cual contradice la Constitución política de la República de Guatemala y convenios internacionales ya que el proceso queda abierto indefinidamente, el problema se solucionaría si se realiza una reforma al código procesal penal en lo que respecta a la falta de mérito, lo que se define como cosa juzgada.

El Congreso de la República de Guatemala al regular la falta de mérito como forma de terminación del proceso penal, al realizar la reforma al artículo 272, el auto de falta de mérito debe ser tomado como forma de finalización del proceso penal y así poder prevenir y tener una mejor política de estado ante los hechos delictivos que cometen y no juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, el problema que existe es que en la legislación guatemalteca no está regulado de forma que el sindicado tenga certeza jurídica que ya no lo van a perseguir por el mismo hecho delictivo.

4.1. Falta de mérito

“No se trata, sin embargo de una facultad que queda al arbitrio del Juez como alguna jurisprudencia erróneamente lo ha entendido. Si bien, este podría corregir defectos de calificación sobre la base de los datos que se consideran al dictar los autos, no puede revocarlos, ni modificarlos en otros extremos salvo en casos extraordinarios, por ejemplo ilogicidad, contradicciones por flagrantes errores de estimación, sin que el desarrollo de la instrucción haya acumulado nuevos elementos que introduzcan que motiven las modificaciones. Esto ha sido declarado por algunos tribunales como particular referencia al auto de falta de mérito”.³⁴

De acuerdo a la legislación actual al no ser el auto de falta de mérito considerado como una forma de terminación del proceso penal, la certificación del mismo no es suficiente para cerrar irrevocablemente un proceso en contra de un imputado.

Es necesario hacer una reforma al Código Procesal Penal, a través de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que por medio de un artículo se establezca que la falta de mérito es dictada por no existir elementos suficientes para creer que el sindicado ha cometido el delito, en consecuencia, cerrar irrevocablemente el proceso penal que en su momento procesal se siguió en contra de una persona.

Al considerar la falta de mérito como una forma de terminación del proceso penal se reduciría la carga judicial evitando moras y retrasos judiciales. De tal modo que se daría por finalizada la tramitación del proceso y consecuentemente fenecido. De esta forma se beneficiaría al poder judicial en la reducción de procesos y lógicamente en la

³⁴ Mutzus Villanueva, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Pág 43



reducción del gasto público ya que como órgano facultado para imponer penas reduciría notoriamente estas cargas, evitando la innecesaria acumulación de expedientes.

4.2. Cosa juzgada

Puede definirse la cosa juzgada, según Liebman, “como la concepción de la cosa juzgada como tal inmutabilidad de la sentencia, es una conquista u obtención importante de la ciencia italiana para la teoría de la cosa juzgada, debido a la novedad que implica frente a la doctrina tradicional y por la riqueza de consecuencias que tienen varios aspectos doctrinales controvertidos de la de la cosa juzgada; y ello ha dado origen a una polémica muy esclarecedora entre su autor ya mencionado y Carnelutti, teniéndose como balance los puntos de acuerdo y de disidencia entre estos dos maestros de la ciencia del derecho procesal”³⁵.

Para Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado, es “una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión. La cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial.”³⁶

La cosa juzgada es una garantía procesal a través de la cual se establece la imposibilidad de que una sentencia pueda volver a ser impugnada, pues adquiere el carácter de definitiva, de lo contrario, se podría impugnar, o reclamar, según sea el caso una sentencia un sin fin de veces.

³⁵ Liebman, Enrico Tullio, **Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada**. Pág. 25

³⁶ Gómez LaraCipriano; Domínguez Mercado. Margarita. “**Teoría General del Proceso.**”Banco de preguntas, Editorial Oxford, Página.120. 2014



Según Couture, “Cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”³⁷.

La cosa juzgada, sólo comunica a esos efectos la permanencia o inmutabilidad que también realiza a la sentencia que los produce. La vieja polémica entre los sostenedores de la teoría sustancial o material de la cosa juzgada y los de la teoría procesal; porque la cosa juzgada, por sí, no es ni procesal ni material. Cualesquiera que sean los efectos de la sentencia, sobre ellos operará la cosa juzgada para hacerlos inmutables.

Es la voluntad concreta y definitiva de la ley, la cual es expresada en la sentencia. Todas las normas son hipotéticas, y por ello, la sentencia, las concretiza”³⁸

El auto en el que se declara la falta de mérito es susceptible a impugnación. Siendo el medio de impugnación la apelación, tal y como lo establece el artículo 404 del Código Procesal Penal. El objeto de impugnar este auto es ligar a proceso al sindicado y consecuentemente que sea llevado a juicio. Al ser este auto impugnante viola las garantías y derechos de defensa de la persona violentando así sus derechos mínimos y ocasionando una insuficiencia en la certeza jurídica.

Al tenerse por cosa juzgada la falta de mérito se entendería que esta es inapelable e impugnante teniéndose por concluido definitivamente el proceso penal. Este trabajo de investigación pretende y propone tal reforma ya que deviene totalmente procedente su aplicación en la legislación actual ya que como se ha enfatizado anteriormente es de suma importancia la reducción en las cargas de trabajo judicial beneficiando no solo al

³⁷ Couture, Eduardo. **Fundamento del derecho procesal civil**. Pág. 40

³⁸ Liebman, Enrico Tullio. **Ob. Cit.** Pág. 28



imputado, sino que también a los órganos jurisdiccionales y consecuentemente a la entidad investigadora.

Por lo que a continuación abordaremos una propuesta de reforma a la ley para que sea aplicado en la legislación en materia penal de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.3. Proyecto reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal con el objeto de reconocer como cosa juzgada la falta de mérito

Código Procesal Penal

Decreto Número 51-92

Del Congreso De La República De Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado tiene como deberes fundamentales garantizar a todos los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona humana, y la justicia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el



respeto a los derechos humanos, en especial en materia penal; y que por otra parte la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.

CONSIDERANDO:

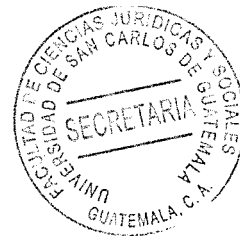
Que el auto de falta de mérito decretado por los órganos jurisdiccionales debe quedar por sentado que no existe la posibilidad de que una persona no ha participado en un hecho tipificado por la legislación penal como delito, además el estado tiene que dar certeza jurídica en cuanto a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales para no lesionar derechos y garantías que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República y en convenios en materia de derechos humanos tales como la no doble persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía la certeza jurídica de los actos jurisdiccionales, lo que no sucede en el auto de falta de mérito por lo que hace necesario modificar la el Código Procesal Penal para que la falta de mérito sea tomada como cosa juzgada y no pueda volverse abrir proceso penal a una persona por el mismo delito.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

Reformas al Código Procesal Penal

Artículo 1. Se modifica el Artículo 272, el cual queda así:

“Artículo 272. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción. La falta de mérito cierra irrevocablemente el proceso y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

El auto de falta de mérito deberá contener:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción del hecho que se atribuye;
- c) Los fundamentos;
- d) La parte resolutive;
- e) Cita de leyes penales aplicables.

Este auto será inapelable y no procederá recurso alguno que regule el presente código.”

Artículo 2: El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el palacio nacional

Publíquese y cúmplase.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado en la presente investigación radica en que el auto de falta de mérito, otorgado por el Juez al no encontrar todos los elementos necesarios para ligar a proceso a una persona, no le otorga calidad de cosa juzgada, lo que provoca que la persona que ha sido favorecida con esta resolución pueda estar sujeta a una nueva investigación y por lo tanto nuevamente a un proceso penal provocando la doble persecución violando así el principio de non bis in ídem.

El Artículo 272 del Código Procesal Penal establece: Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de substitución de prisión preventiva asimismo el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial establece: hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa a razón de pedir.

Es importante que el Congreso de la República de Guatemala modifique el artículo 272 del Código Procesal Penal para regular la falta de mérito como cosa juzgada, así garantizar el debido proceso, desde su inicio hasta la resolución final, y poder coadyuvar el Estado de derecho que tanto se quiere en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos**. Escuela de Estudios Judiciales, (s.e.), 1999.

BACIGALUPO, Enrique. **Estudios sobre la parte especial del derecho penal**. 2a. ed. Madrid, España, 1994.

BERDUGO GÓMEZ de la Torre y ARROYO ZAPATERO, Luís. **Manual de derecho penal, parte general**, 1t.; Ed. Praxis, S. A.; Barcelona, España 1994.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal contemporáneo**. Ediciones del Puerto. Buenos Aires, Argentina, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 26a. ed.; Buenos Aires, BAUMANN, Jorgen, **Derecho procesal penal**. 1ª.ed.; Madrid, España; 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano; DOMÍNGUEZ MERCADO. Margarita. **"Teoría General del Proceso."**Banco de Preguntas, Editorial Oxford, Página.120. 2014

COMMELERAN Y GÓMEZ, Francisco A. **Diccionario clásico-etimológico, Latino-Español**. Ed. Madrid, Librería de Perlado, Páez y C. 1907.

COUTURE, Eduardo J.; **Fundamentos de derecho procesal civil**, 3era. Edición, EditorialDepalma, Buenos Aires Argentina. 1958.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo VI, Ediar, S.A. Editora. 1999.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Décimo tercera ed. Corregida y actualizada; Ed. Crockmen, 2002.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**, 12ª.ed.; corregida y actualizada; Guatemala, 2000.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Ed. Porrúa, México, 1965.



DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos**. Editorial Universidad. Argentina, 1992.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1992

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. "José de Pineda Ibarra", 1978.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Imputado> 21 de marzo de 2015.

http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso. Consultado el 10 de marzo de 2015.

JARQUE, Gabriel Darío. **El sobreseimiento en el proceso penal**. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1997.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. Alternativas. (s.e.) (s.l.i.). Perú. 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 20^a. ed.; Ed. Heliasta S. R. L. 1992.

MUTZUS VILLANUEVA, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. 1^a.ed.; Guatemala, 2002.

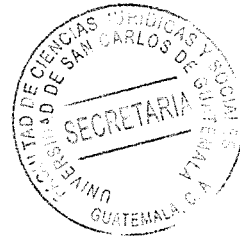
LIEBMAN, Enrico Tullio, Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, (s.e.), Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina. 1946.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo IV. Madrid, España. 1986.

MARTÍNEZ, Gilberto. **Procedimiento penal**. Colombia, Bogotá: Ed. Temis, 1989.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 1t.; 1^a. ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed. Vil, 1997.

VALENZUELA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal, tomo I**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78 Pacto de San José de Costa Rica.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal, Congreso de República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, 1994.